

# CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA



22 de julio de 2010

**VII LEGISLATURA**

Núm. 207

## SUMARIO

Pág.

### **5. INFORMACIÓN**

#### **5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA**

- Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1060/2009 sobre las agencias de calificación crediticia [COM (2010) 289 FINAL] {SEC (2010) 678}{SEC (2010) 679}, expediente 07/UECS-00016..... 8407
- Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 663/2009 por el que se establece un programa de ayuda a la recuperación económica mediante la concesión de asistencia financiera comunitaria a proyectos del ámbito de la energía [COM (2010)283 final], expediente 07/UECS-00017..... 8409
- Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (Reglamento único para las OCM) por lo que respecta a las ayudas concedidas en virtud del monopolio alemán del alcohol [COM (2010)336 final], expediente 07/UECS-00018..... 8410
- Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo en lo que atañe a la prohibición de selección cualitativa y a las restricciones en la pesca de platija europea y rodaballo en el mar Báltico, los belts y el sund [COM (2010)325 FINAL], expediente 07/UECS-00019..... 8411
- Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento (UE) del Consejo relativo a las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la Unión Europea {SEC (2010) 796}{SEC (2010) 797}[COM (2010) 350 final], expediente 07/UECS-00021..... 8413

Pág.

- Resolución de carácter general de la Presidencia de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 20 de julio de 2010, por la que se dictan normas para el control del principio de subsidiariedad en los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea, expediente 07/OTN-00009. 8414

#### **5.4. RÉGIMEN INTERIOR. INCIDENCIAS DE PERSONAL.**

- Acuerdo de la Mesa de las Cortes por el que se modifica la vigente relación de puestos de trabajo, 07/RIPE-00042..... 8416

## 5. INFORMACIÓN

### 5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

- Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1060/2009 sobre las agencias de calificación crediticia [COM (2010) 289 FINAL] {SEC (2010) 678}{SEC (2010) 679}, expediente 07/UECS-00016.

#### ANTECEDENTES

1. El día 23 de junio de 2010, la Comisión Mixta para la Unión Europea en aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, remite a las Cortes de Castilla-La Mancha la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

2 La Comisión de Asuntos Europeos, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2010, acordó facultar a la Sra. Presidenta de la Comisión para que, una vez recibida de la Comisión Mixta para la Unión Europea la correspondiente iniciativa legislativa de la Unión, solicite al Centro de Estudios Europeos de la Universidad de Castilla-La Mancha y al Consejo de Gobierno la emisión del correspondiente informe sobre la adecuación de la propuesta normativa al principio de subsidiariedad previsto en el Tratado de Lisboa.

3. El informe solicitado al Centro de Estudios Europeos tuvo entrada en las Cortes de Castilla-La Mancha el día 9 de julio de 2010.

4. El Consejo de Gobierno no ha remitido su parecer sobre la Propuesta de Reglamento citada.

5. El artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea en su versión del Tratado de Lisboa establece:

*“3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.*

*Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad*

*y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.”*

*El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establece en su artículo 6 que “Todo Parlamento nacional o toda cámara de uno de estos Parlamentos podrá, en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo en las lenguas oficiales de la Unión, dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.”*

6. La Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla La Mancha, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2010, ha aprobado el siguiente Dictamen, que traslada a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, a los efectos de lo dispuesto en la Norma Cuarta de la Resolución de carácter general de la Presidencia, de 7 de octubre de 2009:

#### DICTAMEN

**PRIMERO:** La propuesta de Reglamento que constituye el objeto del presente Dictamen tiene como finalidad, la consecución de un sistema europeo de supervisión del mercado financiero más eficiente, integrado y sostenible, así como el establecimiento de un mecanismo de registro y supervisión centralizado y consolidado de las agencias de calificación crediticia que operan en el ámbito de la UE.

La propuesta normativa analizada plantea la atribución a la AEMV (Autoridad Europea de Valores y Mercados), creada en el marco del SESF (Sistema Europeo de Supervisores Financieros), de competencias directas de supervisión de las agencias de calificación crediticia. De conformidad con la medida propuesta, la AEMV asumirá competencias generales en lo relativo al registro y a la supervisión permanente de las agencias de calificación crediticia registradas de conformidad con el Reglamento ACC, así como a las calificaciones emitidas por agencias establecidas en terceros países que desarrollen su actividad en la UE al amparo del régimen de refrendo o de certificación. La AEMV podrá iniciar investigaciones sobre las posibles infracciones del Reglamento ACC y, en ese contexto, deberá poder ejercer la potestad de supervisión y estar facultada para realizar inspecciones in situ.

Ello supone la supresión de las disposiciones vigentes (artículos. 15 y ss. del Reglamento (CE) nº 1060/2009 sobre las agencias de calificación crediti-

cia (en adelante Reglamento ACC) que prevén la competencia del Estado Miembro de origen en materia de inscripción y baja registral de las agencias de calificación crediticias domiciliadas en su territorio, así como de supervisión de su actuación y de imposición de las correspondientes sanciones a aquéllas que incumplan el Reglamento ACC.

**SEGUNDO:** La base jurídica de la propuesta normativa analizada se sitúa en el artículo 114, del Capítulo III del Título VII relativo a las normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de legislaciones, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE).

El citado artículo 114 permite al Parlamento Europeo y al Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, la adopción de las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los Estados Miembros de mantener o de establecer medidas nacionales más estrictas que las disposiciones de una medida de armonización de la UE.

**TERCERO:** Las materias competenciales potencialmente afectadas por la propuesta normativa son las siguientes: de un lado, y con carácter general, la legislación mercantil, y de otro, con carácter más específico, la ordenación del crédito, la banca y los seguros, así como la planificación de la actividad económica.

El artículo 149.1.11 de la Constitución Española atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases de la ordenación del crédito, la banca y los seguros.

Las bases y coordinación de la planificación de la actividad económica es igualmente competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.13 de la Constitución. Ello abarca la fijación de líneas, directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (STC núm. 21/1999, de 25 de febrero).

Por lo que respecta a las competencias contempladas por el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha sobre estas materias, éste se limita, en primer lugar, a asumir, según el art. 31.1.11 la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores, así como establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil. No parece que la noción de “mercados interiores” a la que se refiere el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, así como los de la mayoría de las Comunidades Autónomas, se incardine en el concepto de mercado de valores, sino más bien en la re-

ferencia general a ferias interiores del artículo 148.1.12 de la Constitución.

En segundo lugar, el artículo 31.1.12 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Región, pero, eso sí, “dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional”.

Por último, por lo que respecta a la materia competencial de ordenación del crédito, banca y seguros, el artículo 33.12 del Estatuto de Autonomía atribuye a Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, de conformidad de nuevo “con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado”

Dado que la propuesta normativa afecta únicamente al registro y control de las agencias de calificación crediticia, como elemento básico de protección y garantía de la estabilidad y la confianza en el buen funcionamiento de los mercados financieros, nos encontramos ante materias de eminente competencia estatal.

**CUARTO:** De entre los objetivos de la Unión Europea, el apdo. 3 del artículo 3 Tratado de la Unión Europea, enuncia el establecimiento de un mercado interior, señalando que la UE “obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado” y fomentará la cohesión económica entre los Estados miembros.

Por su parte, el artículo 3 del TFUE, atribuye a la Unión competencia exclusiva en el “establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior”, poseyendo sin embargo competencia compartida con los Estados miembros en el ámbito del “mercado interior” (art. 4.2 a TFUE) y de la “cohesión económica” (art. 4.2 c TFUE).

La propuesta normativa analizada resulta plenamente conforme con el principio de subsidiariedad, puesto que la dimensión transfronteriza de la función y la actividad de las agencias de calificación crediticia pone de manifiesto que los objetivos de la medida propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, a nivel individual, ya sea central, regional o local. La mejor supervisión de las actividades de acreditación, necesaria para prevenir crisis financieras como la reciente, ha de concentrarse en una única autoridad a nivel de la UE, habida cuenta de la estructura y las repercusiones paneuropeas de las actividades de calificación objeto de calificación.

EN CONCLUSIÓN, la Comisión de Asuntos Europeos entiende que:

La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1060/2009 sobre las agencias de

calificación crediticia, resulta plenamente respetuosa con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del TUE.

**- Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 663/2009 por el que se establece un programa de ayuda a la recuperación económica mediante la concesión de asistencia financiera comunitaria a proyectos del ámbito de la energía [COM (2010)283 final], expediente 07/UECS-00017.**

### ANTECEDENTES

1. El día 25 de junio de 2010, la Comisión Mixta para la Unión Europea en aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, remite a las Cortes de Castilla-La Mancha la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

2. La Comisión de Asuntos Europeos, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2010, acordó facultar a la Sra. Presidenta de la Comisión para que, una vez recibida de la Comisión Mixta para la Unión Europea la correspondiente iniciativa legislativa de la Unión, solicite al Centro de Estudios Europeos de la Universidad de Castilla-La Mancha y al Consejo de Gobierno la emisión del correspondiente informe sobre la adecuación de la propuesta normativa al principio de subsidiariedad previsto en el Tratado de Lisboa.

3. El informe solicitado al Centro de Estudios Europeos tuvo entrada en las Cortes de Castilla-La Mancha el día 9 de julio de 2010.

4. El Consejo de Gobierno no ha remitido su parecer sobre la Propuesta de Reglamento citada.

5. El artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea en su versión del Tratado de Lisboa establece:

*“3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.*

*Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo*

*sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.”*

*El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establece en su artículo 6 que “Todo Parlamento nacional o toda cámara de uno de estos Parlamentos podrá, en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo en las lenguas oficiales de la Unión, dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.”*

6. La Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla La Mancha, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2010, ha aprobado el siguiente Dictamen, que traslada a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, a los efectos de lo dispuesto en la Norma Cuarta de la Resolución de carácter general de la Presidencia, de 7 de octubre de 2009:

### DICTAMEN

**PRIMERO:** La propuesta normativa objeto de este Dictamen modifica el Reglamento (CE) nº 663/2009 con la finalidad de crear un instrumento financiero de apoyo a la eficiencia energética y las iniciativas relacionadas con las energías renovables. Los beneficiarios del instrumento serán poderes públicos, preferentemente regionales y locales, o entidades privadas que operen en nombre de dichos poderes públicos. Se prestará especial atención a las propuestas que supongan la cooperación de dichos organismos con las cooperativas de viviendas y las agencias de desarrollo.

**SEGUNDO:** La propuesta normativa analizada justifica su adopción específicamente en el artículo 194, apartado 1, letra c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), precepto que permite al Parlamento Europeo y al Consejo adoptar las medidas necesarias para alcanzar el objetivo de fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético así como el desarrollo de energías nuevas y renovables.

Por otro lado, la energía constituye una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, según lo que establece el artículo 4.2 i) del TFUE.

**TERCERO:** El 149.1.22 CE atribuye al Estado competencia exclusiva en relación con la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de

energía salga de su ámbito territorial. Por otro lado, en virtud del art. 149.1.25 CE al Estado le corresponden las bases del régimen energético.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha asumido, en primer lugar, la competencia exclusiva en instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma (art. 31.1.27 EA de Castilla-La Mancha). En segundo lugar, es competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y ejecución del régimen minero y energético (art. 32.8 EA de Castilla-La Mancha).

**CUARTO:** La propuesta normativa respeta el principio de subsidiariedad en la medida en que permite articular una política de apoyo a las iniciativas de eficiencia energética y a las energías renovables más eficiente y eficaz de la que resultaría de la adopción de medidas similares a nivel estatal o regional. Nos encontramos pues ante un ámbito de actuación material en el que las medidas implementadas por la Unión, sus Estados miembros y los entes regionales existentes en estos últimos, lejos de dar lugar a supuestos de colisión competencial, se complementan y refuerzan mutuamente.

EN CONCLUSIÓN, la Comisión de Asuntos Europeos entiende que:

La Propuesta de Reglamento efectuada por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud de la cual se procedería a la modificación del Reglamento (CE) nº663/2009, por el que se establece un programa de ayuda a la recuperación económica mediante la concesión de asistencia financiera comunitaria a proyectos del ámbito de la energía, no implica invasión alguna de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, resultando plenamente respetuosa con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 TUE.

**- Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (Reglamento único para las OCM) por lo que respecta a las ayudas concedidas en virtud del monopolio alemán del alcohol [COM (2010)336 final], expediente 07/UECS-00018.**

#### ANTECEDENTES

1. El día 25 de junio de 2010, la Comisión Mixta para la Unión Europea en aplicación del artículo 6.1

de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, remite a las Cortes de Castilla-La Mancha la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

2. La Comisión de Asuntos Europeos, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2010, acordó facultar a la Sra. Presidenta de la Comisión para que, una vez recibida de la Comisión Mixta para la Unión Europea la correspondiente iniciativa legislativa de la Unión, solicite al Centro de Estudios Europeos de la Universidad de Castilla-La Mancha y al Consejo de Gobierno la emisión del correspondiente informe sobre la adecuación de la propuesta normativa al principio de subsidiariedad previsto en el Tratado de Lisboa.

3. El informe solicitado al Centro de Estudios Europeos tuvo entrada en las Cortes de Castilla-La Mancha el día 6 de julio de 2010.

4. El Consejo de Gobierno no ha remitido su parecer sobre la Propuesta de Reglamento citada.

5. El artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea en su versión del Tratado de Lisboa establece:

*“3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.*

*Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.”*

*El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establece en su artículo 6 que “Todo Parlamento nacional o toda cámara de uno de estos Parlamentos podrá, en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo en las lenguas oficiales de la Unión, dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.”*

6. La Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla La Mancha, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2010, ha aprobado el siguiente Dicta-

men, que traslada a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, a los efectos de lo dispuesto en la Norma Cuarta de la Resolución de carácter general de la Presidencia, de 7 de octubre de 2009:

### DICTAMEN

**PRIMERO:** El objetivo del Reglamento es prorrogar la ayuda que Alemania puede conceder en virtud del Monopolio Alemán del Alcohol, para los productos que, tras una nueva transformación, sean comercializados como alcohol etílico de origen agrícola.

La posibilidad de que Alemania pudiera conceder estas ayudas estatales estaba ya contemplada en el artículo 182, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), que establecía el 31 de diciembre de 2010 como fecha límite en la que deberían dejar de aplicarse estas ayudas.

Mediante la propuesta de Reglamento se introduce una modificación en el precepto anteriormente citado mediante el que se autoriza al Estado alemán a prorrogar las ayudas.

**SEGUNDO:** La propuesta normativa analizada identifica como base jurídica que permitiría su adopción la mencionada en los artículos 42.2 y 43.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El primero de los preceptos mencionados habilita al Consejo a autorizar la concesión de ayudas para la protección de las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales, mientras que el artículo 43.2 señala que corresponde al Parlamento Europeo y al Consejo la organización común de los mercados agrícolas.

**TERCERO:** Al delimitar las competencias asumidas con carácter exclusivo, el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha hace referencia en su apartado 6º a la «agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la Economía». Se puede afirmar, en consecuencia, que la agricultura es uno de los ámbitos competenciales que corresponden a nuestra Comunidad Autónoma, y en desarrollo de dicha competencia se han adoptado distintos instrumentos normativos relativos a la adopción de disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, como es el caso de la Orden de la Consejería de Agricultura de Desarrollo Rural, de 13 de octubre de 2009, por la que se establecen las normas de producción y se regulan otras características y condiciones de los vinos de la denominación de origen La Mancha.

Sin embargo, la afirmación de esta competencia

no supone que no existan otras instituciones, nacionales y europeas, con posibilidad de intervenir en esta materia. Así, como se reconoce en el propio precepto del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha anteriormente citado, las competencias en materia de agricultura deberán desarrollarse siempre «[...] de acuerdo con la ordenación general de la Economía», con lo que ya está reconociendo la posibilidad que corresponde a la Administración estatal para intervenir en esta materia.

Del mismo modo, resulta indiscutible la competencia que sobre esta materia corresponde a las Instituciones europeas tanto para establecer la organización común de los mercados agrícolas como para autorizar la concesión de ayudas estatales que pretendan proteger las explotaciones desfavorecidas.

**CUARTO:** La medida propuesta es plenamente respetuosa con el principio de subsidiariedad, pues permite articular una política agraria común más eficiente y eficaz de la que resultaría de la exclusiva adopción de medidas similares a nivel estatal o regional.

De otro lado, en virtud de lo establecido en los artículos 107 a 109 TFUE, las Instituciones europeas (más concretamente Consejo y Comisión) son las únicas competentes para autorizar las medidas que, como las establecidas en este caso por Alemania, supongan la concesión de ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales que pudieran falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones, por lo que puede afirmarse que respecto a esta cuestión relativa al control de las ayudas de Estado al sector agrícola la competencia de la Unión es exclusiva.

EN CONCLUSIÓN, La Comisión de Asuntos Europeos entiende que:

Tras analizar la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (Reglamento único para las OCM) por lo que respecta a las ayudas concedidas en virtud del Monopolio Alemán del Alcohol, se ha de concluir que dicha propuesta no implica invasión alguna de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, resultando plenamente respetuosas con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 TUE.

**- Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo en lo que atañe a la prohibición de selección cualitativa y a las restricciones en la pesca de platija**

**europaea y rodaballo en el mar Báltico, los belts y el sund [COM (2010)325 FINAL], expediente 07/UECS-00019.**

## ANTECEDENTES

1. El día 5 de julio de 2010, la Comisión Mixta para la Unión Europea en aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, remite a las Cortes de Castilla-La Mancha la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

2. La Comisión de Asuntos Europeos, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2010, acordó facultar a la Sra. Presidenta de la Comisión para que, una vez recibida de la Comisión Mixta para la Unión Europea la correspondiente iniciativa legislativa de la Unión, solicite al Centro de Estudios Europeos de la Universidad de Castilla-La Mancha y al Consejo de Gobierno la emisión del correspondiente informe sobre la adecuación de la propuesta normativa al principio de subsidiariedad previsto en el Tratado de Lisboa.

3. El informe solicitado al Centro de Estudios Europeos tuvo entrada en las Cortes de Castilla-La Mancha el día 10 de julio de 2010.

4. El Consejo de Gobierno no ha remitido su parecer sobre la Propuesta de Reglamento citada.

5. El artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea en su versión del Tratado de Lisboa establece:

*“3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.*

*Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.”*

*El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establece en su artículo 6 que “Todo Parlamento nacional o toda cámara de uno de estos Parlamentos podrá, en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo en las lenguas oficiales de la Unión, dirigir a los Presidentes del*

*Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.”*

6. La Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla La Mancha, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2010, ha aprobado el siguiente Dictamen, que traslada a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, a los efectos de lo dispuesto en la Norma Cuarta de la Resolución de carácter general de la Presidencia, de 7 de octubre de 2009:

## DICTAMEN

**PRIMERO:** La propuesta de Reglamento que constituye el objeto de este Dictamen tiene como finalidad la integración en el Reglamento (CE) nº 2187/2005, del Consejo, que establece las medidas específicas para la conservación de los recursos pesqueros en el Mar Báltico, los Belts y el Sund, de las disposiciones relativas a medidas técnicas en materia de pesca en el Mar Báltico que hasta ahora venían recogidas en el Reglamento (CE) nº 1226/2009 del Consejo, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y a grupos de poblaciones de peces.

En concreto, con la finalidad de dotar de carácter permanente a las medidas técnicas en relaciones con las posibilidades de pesca anuales (en lugar de tenerlas que establecer cada año), el artículo 7 y el Anexo III.A del citado Reglamento 1226/2009 pasan a integrarse, respectivamente, como artículos. 15 bis y 18 bis del Reglamento 2187/2005.

**SEGUNDO:** La Propuesta de Reglamento contiene una modificación de carácter formal, en un ámbito de competencia exclusiva de la Unión Europea, como es el de la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común, tal y como establece el artículo 3.1 d) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La modificación, en todo caso, queda amparada por lo dispuesto en el art. 43.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, según el cual “el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca”.

**TERCERO:** El principio de subsidiariedad no es aplicable a la presente Propuesta normativa, que se adopta en el ámbito de las competencias exclusivas de la Unión.

EN CONCLUSIÓN, la Comisión de Asuntos Europeos entiende que:

La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de que modifica el Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo en lo que atañe a la prohibición de selección cualitativa y a las restricciones en la pesca de platija europea y rodaballo en el Mar Báltico, los Belts y el Sund es plenamente conforme con el principio de subsidiariedad.

**- Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento (UE) del Consejo relativo a las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la Unión Europea {SEC (2010) 796}{SEC (2010) 797}[COM (2010) 350 final], expediente 07/UECS-00021.**

#### ANTECEDENTES

1. El día 9 de Julio de 2010, la Comisión Mixta para la Unión Europea en aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, remite a las Cortes de Castilla-La Mancha la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

2. La Comisión de Asuntos Europeos, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2010, acordó facultar a la Sra. Presidenta de la Comisión para que, una vez recibida de la Comisión Mixta para la Unión Europea la correspondiente iniciativa legislativa de la Unión, solicite al Centro de Estudios Europeos de la Universidad de Castilla-La Mancha y al Consejo de Gobierno la emisión del correspondiente informe sobre la adecuación de la propuesta normativa al principio de subsidiariedad previsto en el Tratado de Lisboa.

3. El informe solicitado al Centro de Estudios Europeos tuvo entrada en las Cortes de Castilla-La Mancha el día 13 de julio de 2010.

4. El Consejo de Gobierno no ha remitido su parecer sobre la Propuesta de Reglamento citada.

5. El artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea en su versión del Tratado de Lisboa establece:

*“3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, de-*

*bido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.*

*Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.”*

*El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establece en su artículo 6 que “Todo Parlamento nacional o toda cámara de uno de estos Parlamentos podrá, en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo en las lenguas oficiales de la Unión, dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.”*

6. La Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla La Mancha, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2010, ha aprobado el siguiente Dictamen, que traslada a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, a los efectos de lo dispuesto en la Norma Cuarta de la Resolución de carácter general de la Presidencia, de 7 de octubre de 2009:

#### DICTAMEN

**PRIMERO:** La propuesta de Reglamento que constituye el objeto del presente Dictamen tiene como finalidad la introducción de modificaciones destinadas a reducir los costes de traducción y validación asociados a la tramitación de la patente de la Unión Europea.

La normativa analizada propone que las patentes de la UE se examinen y se concedan por la Oficina Europea de Patentes (en adelante, OEP) en una de sus tres lenguas oficiales: inglés, francés o alemán, con la traducción de las reivindicaciones a las otras dos lenguas oficiales. La patente concedida se publicaría en una de esas lenguas oficiales de la OEP, constituyendo esa versión el único texto auténtico, esto es, jurídicamente vinculante y con efecto en toda la UE. La publicación incluiría traducciones de las solicitudes - que representan la sección de la patente delimitadora del alcance de la protección del invento - a las otras dos lenguas oficiales del OEP.

**SEGUNDO:** El Tratado de Lisboa estableció una nueva base jurídica en el art. 118 del Capítulo III, sobre aproximación de legislaciones, del Título VII, relativo a las normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de legislaciones del TFUE,

para “la creación de títulos europeos que garanticen una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión”.

El párrafo primero de este artículo establece que “en el ámbito del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior”, todas “las medidas relativas a la creación de esos títulos se establecerán con arreglo al procedimiento legislativo ordinario”. Al amparo de este artículo, la patente de la UE se creará mediante el Reglamento relativo a la patente de la Unión Europea, de conformidad con el cual la misma será concedida por la OEP.

Por su parte, el párrafo segundo del art. 118 TFUE aborda la cuestión relativa al establecimiento de los regímenes lingüísticos aplicables a los derechos europeos de propiedad intelectual e industrial. Los mismos habrán de fijarse mediante Reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial en el que el Consejo se ha de pronunciar por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

**TERCERO:** La propuesta de Reglamento analizada pretende introducir modificaciones en el procedimiento de obtención y validación de la patente de la UE. En consecuencia es la propiedad industrial, ámbito en el que se incardina el Derecho de patentes, materia competencial potencialmente afectada por la medida planteada.

El art. 149.1.9 de la Constitución Española atribuye con carácter exclusivo al Estado la materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

Por su parte, por lo que respecta a las competencias contempladas por el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha sobre esta materia, se limita a atribuir a la Comunidad Autónoma, en el apartado 9 su artículo 33, la función ejecutiva en materia de propiedad industrial, “en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado”.

Dado que la propuesta normativa afecta únicamente al establecimiento de disposiciones sobre traducción, aplicables al procedimiento ante la OEP de obtención y validación de la patente de la UE, nos encontramos ante una materia de eminente competencia estatal.

**CUARTO:** De entre los objetivos de la Unión Europea, el apdo. 3 del art. 3 Tratado de la Unión Europea, enuncia el establecimiento de un mercado interior, señalando que la UE “obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado” y fomentará la cohesión económica entre los Estados Miembros.

A lo anterior se une que el art. 3 del TFUE, atribuye a la Unión competencia exclusiva en el “establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior”, ostentando sin embargo competencia compartida con los Estados Miembros en el ámbito del “mercado interior” (art. 4.2 a TFUE) y de la “cohesión económica”

(art. 4.2 c TFUE).

Tanto el Reglamento de patente de la UE como la propuesta normativa objeto del presente Dictamen suponen avances significativos de cara a una más eficaz tutela transfronteriza de los derechos sobre invenciones, lo que contribuirá a superar la elevada fragmentación actual en el ámbito europeo, difícilmente compatible con los objetivos del mercado interior y de la cooperación judicial en materia civil.

En definitiva, los problemas derivados de la fragmentación del actual sistema de patentes únicamente pueden abordarse por medio de un régimen de patente unitaria creado a nivel de la UE. De ahí que el objetivo de la medida propuesta, que no es otro sino el de establecer un régimen de traducción uniforme y simplificado para la patente de la UE, que reduzca los costes y facilite el procedimiento de obtención de la patente de la UE, estimulando así la innovación y competitividad de Europa, y en definitiva, el mercado interior, únicamente pueda ser alcanzado a nivel de la UE.

EN CONCLUSIÓN, la Comisión de Asuntos Europeos entiende que:

La Propuesta de Reglamento (UE) del Consejo relativo a las disposiciones sobre traducción aplicables a la patente de la Unión Europea es plenamente conforme y no afecta al principio de subsidiariedad.

**- Resolución de carácter general de la Presidencia de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 20 de julio de 2010, por la que se dictan normas para el control del principio de subsidiariedad en los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea, expediente 07/OTN-00009.**

#### RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Por Resolución general de la Presidencia de las Cortes de Castilla-La Mancha de 7 de octubre de 2009 se dictaron normas provisionales para dar respuesta a los requerimientos sobre la eventual vulneración del principio de subsidiariedad por los proyectos de actos legislativos de la Comisión, del Consejo o del Parlamento Europeo.

Aprobado el Tratado de Lisboa, y vista la experiencia en la tramitación de la evaluación de las distintas iniciativas legislativas producidas hasta este momento, se hace necesario dictar normas definitivas que establezcan un procedimiento ágil que permita cumplir los breves plazos establecidos por el Protocolo sobre subsidiariedad anexo al Tratado de Lisboa.

Por ello, al amparo del artículo 35.7 del Reglamento de las Cortes, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, esta Presidencia

dicta las siguientes normas:

PRIMERA. Las propuestas legislativas de la Unión Europea que se reciban en las Cortes de Castilla-La Mancha para el control de la aplicación del principio de subsidiariedad, tendrán la consideración de asuntos urgentes quedando habilitado, en su caso, periodo extraordinario de sesiones para su tramitación parlamentaria.

SEGUNDA. Recibido un proyecto de acto legislativo de la Unión Europea será remitido por la Presidencia de las Cortes a los Grupos Parlamentarios y a la Comisión de Asuntos Europeos, sin que sea necesaria la previa admisión a trámite por la Mesa. También se remitirá al órgano encargado de las relaciones del Consejo de Gobierno con las Cortes, para su conocimiento. El Presidente dará cuenta a la Mesa de las comunicaciones realizadas.

TERCERA. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuesta de Dictamen motivado en el plazo de catorce días naturales siguientes a la remisión del proyecto de acto legislativo. En dicha propuesta deberán exponer las razones por las que consideran que el proyecto de acto legislativo de la Unión Europea resulta contrario en todo o en parte al principio de subsidiariedad.

Las propuestas de Dictamen se presentarán ante la Mesa de las Cortes que las calificará y, en su caso, admitirá a trámite.

La ausencia de propuestas de Dictamen determinará la finalización del procedimiento.

CUARTA. De presentarse propuestas de Dictamen, el Presidente de las Cortes las remitirá a la

Mesa de la Comisión de Asuntos Europeos que determinará, en su caso, las comparencias e informes que pueda precisar de expertos o instituciones académicas especializadas, estableciendo el calendario previsible hasta la eventual aprobación del correspondiente Dictamen.

Las comparencias e informes que se soliciten serán cursadas por la Presidencia de la Comisión con el apoyo de la Secretaría General de las Cortes.

QUINTA. Recibidos los informes que, en su caso, se soliciten, la Comisión de Asuntos Europeos emitirá Dictamen en el que si se considerara que la iniciativa sometida a su examen vulnera el principio de subsidiariedad lo remitirá a la Mesa de la Cámara para su traslado a las Cortes Generales.

Si la Comisión de Asuntos Europeos considerara que la propuesta de acto legislativo fuera conforme con el citado principio se lo trasladará a la Mesa que decidirá sobre la comunicación a remitir a las Cortes Generales.

SEXTA. El plazo para el envío del dictamen motivado será, como máximo, de cuatro semanas a contar desde que se recibiera en las Cortes la propuesta de acto legislativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 22 de julio de 2010.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.

**5.4. RÉGIMEN INTERIOR. INCIDENCIAS DE PERSONAL.****- Acuerdo de la Mesa de las Cortes por el que se modifica la vigente relación de puestos de trabajo, 07/RIPE-00042.**

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2010, ha acordado una modificación puntual en la vigente relación de puestos de trabajo para que uno de los denominados "Personal Administrativo Gestión Parlamentaria", pase a tener entre sus características la de jornada ordinaria. Tal modificación cuenta con informe favorable de la Junta de Personal.

La Mesa acuerda la modificación con efectos de 1 de agosto de 2010, quedando el puesto del siguiente modo:

DENOMINACIÓN	Nº	GR	CD	C. ESPECIFICO MENSUAL	FP	TITULACIÓN	FORMACIÓN ESPECÍFICA	OTROS REQUISITOS	TJ
P. Administrativo Gestión Parlam.	1	CD	18	1.131,95	C				O

A dicho puesto de trabajo le serán de aplicación las medidas adoptadas por la Mesa el día 28 de junio de 2010 sobre reducción retributiva de los funcionarios de las Cortes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 22 de julio de 2010.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.